San Andrés, Isla, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	**88001-4003-003-2023-00110-00**
REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
TUTELANTE:	**TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S**
TUTELADO:	**SOPESA S.A. ESP**
VINCULADO:	**CONSORCIO ARCHIPIELAGO**

SENTENCIA No. 00054-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S** por medio de su representante, en contra de **SOPESA S.A. ESP**.

2. ANTECEDENTES

La señora **MARY LOLY COLMENARES ARCHBOLD** en calidad de representante legal de **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S,** interpuso acción de tutela en contra de **SOPESA S.A. ESP**, por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Informa que, el día 16 de mayo del año en curso, resultado de unos trabajos que se han venido realizando en la calle donde se encuentra ubicada la lavandería que administra en el barrio Sarie Bay, se rompió una tubería de red eléctrica que pertenecía al establecimiento.

Consecuencia de lo anterior, desde aquel día y hasta la presentación de la presente acción la lavandería ha tenido que funcionar con su planta de emergencia, lo que ha representado perdidas económicas significativas teniendo en cuenta el costo de los galones de ACPM es elevado y el funcionamiento de la lavandería es diario y exhaustivo.

El CONSORCIO ARCHIPIELAGO, que es la empresa que se ha encargado de los trabajos en la vía, les comunico que se harían responsables por los daños causados, incluyendo el suministro del combustible para la planta eléctrica.

El 26 de mayo, la administradora de la lavandería recibió una queja verbal presentada por sus vecinos por medio de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE – CORALINA, para que cesaran las actividades realizadas con la planta de emergencia, pues el olor a ACPM y el ruido ha generado incomodidades en el sector.

Finalmente, informa que, mediante varias peticiones presentadas tanto a SOPESA como a CONSORCIO ARCHIPIELAGO han solicitado la reconexión urgente del servicio y ninguna de ellas ha contestado los reiterados requerimientos.

Por lo anterior, considera se le ha vulnerados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, DESARROLLO ECONOMICO, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora **MARY LOLY COLMENARES ARCHBOLD** en calidad de representante legal de **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S**, solicita:

> *1. Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA Y DESARROLLO ECONOMICOS VULNERADOS AL NEGAR EL ACCESO AL SERVICIO PUBLICO BÁSICO DE ENERGIA, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS.*
> *2. Que se ordene a SOPESA S.A. E.S.P. y EL CONSORCIO ARCHIPIELAGO a realizar la reconexión del suministro del servicio de energía de manera inmediata en las instalaciones de la lavandería de on vacation (Tour vacation hoteles azul SAS) ubicada en el sector de sarie bay, calle de la antigua bodega postobon, al lado de la posada coral place.*
> *3. Que se ordene a SOPESA S.A. E.S.P. y EL CONSORCIO ARCHIPIELAGO pagar a TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S todos los gastos generados por el uso de la planta de energía que se ha tenido que usar para poner a funcionar la lavandería (combustible, arreglos, sobrecostos) hasta la fecha y hora de reconexión efectiva del servicio.*

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 00365-2023 de fecha Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a SOPESA S.A. ESP, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces; en un término improrrogable de dos (2) días, conocida la celeridad que debe imprimírsele en estos asuntos, se pronunciasen sobre los hechos y pretensiones de la tutela, aportaran o solicitaran las pruebas que considere pertinentes y presentaran el certificado representación legal que acredite su cargo o representación.

En el mismo auto, se vinculó a CONSORCIO ARCHIPIELAGO a quien se le concedió un término improrrogable de dos (2) días, conocida la celeridad que debe imprimírsele en estos asuntos, para que a través de su representante legal o quien

haga sus veces; se pronunciasen sobre los hechos y pretensiones de la tutela, aportaran o solicitaran las pruebas que considere pertinentes y presentaran el certificado representación legal que acredite su cargo o representación.

Finalmente, se ofició a la Defensoría del Pueblo Regional de esta Ínsula, a fin de que en los términos señalados del Artículo 25 del Decreto 025 de 2014 en concordancia con el Articulo 281 Constitución Política de Colombia, emitiera concepto dentro del presente amparo constitucional y/o coadyuvará o no las pretensiones de la accionante. El auto en mención, fue notificado a las partes el día 30 de mayo de 2023[1].

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionada SOPESA S.A. ESP contestó la presente acción informando que, a contrapelo de lo indicado por la accionante, no se ha recibido sino una sola petición por parte de la interesada, radicada el día 19 de mayo del año en curso; por ello, solicita que se tenga en cuenta que se encuentra en termino aún de contestar dicha petición, conforme con lo establecido en los artículos 152 al 154 de la ley 142 de 1994.

Además, indica que, para ser notificado de la respuesta de su solicitud, la parte interesada, deberá acercarse a las instalaciones de la empresa dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la expedición de la misma, con el fin de informarle la resolución de la petición. En el mismo sentido advierte que en el caso en concreto, la persona que presentó la petición responde al nombre de CAMILO MARIÑO HILDEBRAND, quien revisado el certificado de existencia y representación de la empresa TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. no ostenta la calidad de representante legal.

Respecto a las demás peticiones presentadas con la acción de tutela, se pronunció indicando que, la accionante se equivoca en reclamar el reparo de los perjuicios a la empresa accionada SOPESA S.A., teniendo en cuenta que, la empresa que ocasionó y aceptó los daños fue CONSORCIO ARCHIPIELAGO.

Además, considera que, la tutela no es el mecanismo pertinente para una reclamación económica y mucho menos si esta no fue causada por SOPESA, por ello, solicita se declare improcedente la acción de tutela instaurada contra la sociedad, por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental y en su lugar se ordene a los terceros vinculados en la presente acción, que respondan de acuerdo a los límites legales establecidos.

El Despacho advierte que, pese al requerimiento realizado a CONSORCIO ARCHIPIELAGO, el mismo no se pronunció respecto los hechos y las pretensiones de la presente acción.

[1] ArchivoNo06ExpedienteElectronico

6. – CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela. La norma citada, respecto d*el reparto de la acción de tutela,* dispone lo siguiente:

> *"(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales".* Lo anterior por ser la tutelada una Entidad de carácter privado que presta el servicio público de energía en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de energía y por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si SOPESA S.A. vulneró o no los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, DESARROLLO ECONOMICO y DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, de la accionante al negar el acceso al servicio público básico de energía.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política, reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

> *Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, págs. 24 y 25).*

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

> *"…en cada caso,* ***el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone****. Si no es así, si los mecanismos*

> *ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de quese trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral,* ***pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable****. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientrasse resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que* ***las acciones comunes no sean susceptibles deresolver el problema de manera integral…",*** *en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales." (Negrillas fuera del texto).*

En este sentido, se iteró:

> *"De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, latutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones,* ***salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas*** *o implican la inminencia de un perjuicio irremediablepara el actor".* (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).

6.4.2. DERECHO A LA VIDA DIGNA

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

Como es bien sabido, el Artículo 1 de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional*: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*." (Subraya fuera del texto original).

En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes

dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado[2]. (Subrayado del Despacho)

6.4.3. DERECHO AL DESARROLLO ECONOMICO

La sentencia C-263-11[3] define este derecho como:

En el modelo de economía social de mercado se reconocen las libertades económicas en cabeza de los individuos, entendidas éstas como la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con miras a crear, mantener o incrementar su patrimonio; libertades que no son absolutas, pudiendo ser limitadas por el Estado para remediar las fallas del mercado y promover desarrollo con equidad. Se reconocen dos tipos de libertades económicas: la libertad de empresa y la libre competencia. Si bien las libertades económicas no son absolutas, éstas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación y, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.(Subrayado del Despacho)

No obstante, lo anterior, la misma jurisprudencia aclara que este derecho no se constituye derecho fundamental.

6.4.4. DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS

La jurisprudencia define este derecho como la realización de cualquier labor que se desarrolle dentro de los principios del trabajo, la cual debe ser realizada sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador[4].

[2] T-291-16 M.P. ALBERTO ROJAS RIOS
[3] M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
[4] Sentencia C-107/2002 M.P. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ

Así las cosas, procederá la protección por tutela, siempre y cuando se configuren los presupuestos mínimos que evidencien una notoria limitación del ejercicio de sus derechos fundamentales.

6.5. CASO CONCRETO

Respecto al caso que nos ocupa, el Despacho estudiará varios elementos importantes para la motivación del fallo.

En primer lugar, se evidencia que los hechos a los cuales se refiere la parte accionante, no configuran la vulneración de los derechos fundamentales invocados, lo anterior en el entendido que, cuando se alega la violación de un debido proceso debe existir un sustento factico que acredite que por acción u omisión se ignoró el cumplimiento de alguna etapa dentro de un proceso judicial o administrativo; en el presente caso, la parte accionante solo se refiere a la no contestación de un derecho de petición elevado ante la parte accionada, lo cual encajaría en el derecho fundamental de petición y no en el de debido proceso.

Aun así, teniendo en cuenta que la fecha de radicación de la petición fue el día 18 de mayo del presente año, según se evidencia en los documentos probatorios aportados y habida cuenta que la entidad cuenta con 15 días hábiles a partir de la presentación de la petición[5], el plazo para dar trámite a dicha solicitud vencería el día 08 de junio del año en curso; es decir, que aún si fuere el caso, no se podría endilgar un incumplimiento por parte de la parte accionada.

En el mismo sentido considera el Despacho, se encuentra el derecho a la vida digna, pues el Despacho no evidencia que se cumplen los presupuestos para que se configuren una vulneración propia del derecho invocado.

En segundo lugar, el Despacho habrá de tener en cuenta que, los daños aludidos por la parte accionante no fueron ocasionados por la empresa accionada; como prueba de ello, en el acervo probatorio aportado con la presentación de la acción de tutela, reposa un documento donde el CONSORCIO ARCHIPIELAGO, vinculado a la presente acción, reconoce el daño ocasionado y se compromete a la reparación del mismo y al pago de las reparaciones a que tuvieran lugar, específicamente por el daño en mención.

Por lo anterior, el Despacho, no encuentra fundamentada que la reclamación se realice a un tercero, pese que este sea el encargado del suministro del servicio público de energía en la ínsula; toda vez que la falta del servicio no ha sido provocada por ellos, sino por un daño externo.

Finalmente, el Despacho se referirá respecto a la pretensión de ordenar a SOPESA S.A. y a CONSORCIO ARCHIPIELAGO reconectar el servicio de energía y pagar

[5] Ley 142 de 1994 artículos 152 a 154

a TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. todos los gastos provocados por el uso de la planta de emergencia, respecto a ello, ha de tenerse en cuenta la procedencia de la acción de tutela, pues como anteriormente se mencionó, su utilización se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos.

En el caso en concreto, se evidencia que existe un documento en donde se reconoce un prejuicio y el mismo podría ser utilizado para iniciar un proceso ordinario u de otra naturaleza, según considere el interesado, por lo cual existen otros medios para hacer efectiva la reclamación que se pretende.

Por todo lo anterior, el Despacho negará lo pretendido en la pretensión primera, por no evidenciar de acuerdo a los hechos y a las pruebas aportadas la vulneración de un derecho; respecto la petición segunda y tercera, el Despacho declarará su improcedencia por existir otros medios idóneos para la reclamación que se pretende.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional respecto la pretensión 1, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** las pretensiones 2 y 3 por no ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para su reclamación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La presente decisión es susceptible de impugnación.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

CARG

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a504ee43a7cc68e8f6d817d1e4e86465af5f9cd08a6db7153bb17839699af3**

Documento generado en 09/06/2023 04:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica